



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO FACULTAD DE DERECHO.
MAESTRÍA EN DERECHO.**

**TRABAJO QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL
GRADO DE MAESTRA EN DERECHO.**

**PRESENTA
MA. TERESA GONZÁLEZ GARCÍA.**

**DIRIGIDO POR:
Dr. Agustín Martínez Anaya**

**CENTRO UNIVERSITARIO QUERÉTARO, QRO.
AGOSTO DE 2021.**



Universidad Autónoma de Querétaro Facultad de Derecho.

Maestría en Derecho Constitucional y Amparo.

TESIS:

Análisis de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso: "Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México". De cara a la realidad social en México,

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestra en Derecho Constitucional y Amparo

Presenta:

Ma. Teresa González García.

Dirigido por:

Dr. Agustín Martínez Anaya.

Dr. Agustín Martínez Anaya.

Sinodal Presidente

Dra. Rosalía Alonso Chombo.

Sinodal Secretario

Dr. Jorge Adán Romero Zepeda

Sinodal Vocal

Mtra. Mariza Galicia Pasillas

Sinodal Suplente

Mtra. Abigail Martínez Anaya

Sinodal Suplente

RESUMEN

Se presenta un análisis de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 28 de noviembre de 2018, en el caso: “Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México”; desde un enfoque crítico y de cara a la realidad social de México, escenario de acentuada discriminación y violencia contra las mujeres, desde antaño, mismo que ha sido propiciado y tolerado desde la familia y el Estado mismo; y que en la actualidad, pese a diversas condenas a este país dictadas por ese Tribunal, como: “González y otras vs México”, “Rosendo Cantú y otra vs México”, “Valentina Fernández y otros vs México”; así como al nuevo paradigma jurídico garantista de derechos humanos, a partir de la reforma Constitucional del 11 de Junio de 2011, y de políticas públicas para cumplir con ésta, no es posible desarraigar ese fenómeno. Contexto empírico que denota la incongruencia entre un discurso político de aparente voluntad para acatar esas sentencias y pugnar por erradicar la violencia contra las mujeres; con respecto a la realidad impregnada de un reprochable apego a estereotipos, usos y costumbres discriminatorios, incipiente en la familia y matizada en la sociedad. Pues al ser innegable esa segregación, ni la Ley, ni políticas proteccionistas, serán suficientes para cumplir con el compromiso de proteger y garantizar los derechos y libertades de las mujeres. De una observación llana a la realidad, y del conocimiento de los criterios de dicho Tribunal Internacional, en este tema, es fácil comprender que el cauce para combatir ese fenómeno corrosivo, no son sólo políticas públicas, que por sí, deben ser efectivas para garantizar el correcto ejercicio de las libertades; sino que las acciones afirmativas sean dirigidas principalmente a establecer un sistema óptimo de educación a las personas, desde la familia, la escuela, la sociedad, las autoridades, cimentada en los valores universales, para ir conquistando cada vez con más ahínco una convivencia armónica; a lo que debe adicionarse como pilar sine qua non la voluntad consciente de cada persona, para actuar tomando en cuenta el respeto a la libertad e igualdad. Medidas que deben atender a la realidad, con sus causas y consecuencias, con un plan, cronograma y ruta crítica, y poder medir cuantitativa y cualitativamente los resultados, a corto,

mediano y largo plazo, para dimensionar el efecto reparador en todas las mujeres de México, y cumpliendo con los compromisos internacionales que ha suscrito.

Palabras clave: (derechos humanos; violencia contra la mujer; fuerzas armadas, garantía de no repetición).

Dirección General de Bibliotecas UAQ

SUMMARY

An analysis is presented of the judgment handed down by the Inter-American Court of Human Rights, on November 28, 2018, in the case: "Women victims of sexual violence in Atenco vs. Mexico"; from a critical approach and facing the social reality of Mexico, a scene of accentuated discrimination and violence against women, since ancient times, which has been fostered and tolerated by the family and the State itself; and that at present, despite various convictions to this country issued by that Court, such as: "González and others vs. Mexico", "Rosendo Cantú and another vs. Mexico", "Valentina Fernández and others vs. Mexico"; as well as the new legal paradigm that guarantees human rights, based on the Constitutional reform of June 11, 2011, and public policies to comply with it, it is not possible to uproot this phenomenon. Empirical context that denotes the incongruity between a political discourse of apparent will to comply with those sentences and strive to eradicate violence against women; with respect to the reality impregnated by a reprehensible attachment to discriminatory stereotypes, uses and customs, incipient in the family and nuanced in society. Since this segregation is undeniable, neither the Law nor protectionist policies will be sufficient to fulfill the commitment to protect and guarantee the rights and freedoms of women. From a simple observation to reality, and from the knowledge of the criteria of said International Court, on this issue, it is easy to understand that the channel to combat this corrosive phenomenon is not only public policies, which by themselves must be effective to guarantee the correct exercise of freedoms; rather, affirmative actions are directed mainly to establishing an optimal system of education for people, from the family, the school, society, the authorities, based on universal values, in order to achieve a harmonious coexistence more and more vigorously; To which must be added as a sine qua non pillar the conscious will of each person, to act taking into account respect for freedom and equality. Measures that must attend to reality, with its causes and consequences, with a plan, schedule and critical path, and to be able to quantitatively and qualitatively measure the results, in the short, medium and long term, to measure the reparative effect on all women of the Mexico, and complying with the international commitments it has signed.

Keywords: (human rights; violence against women; armed forces, guarantee of non repetition).

Dirección General de Bibliotecas UAQ

DEDICATORIAS.

Dedicado a toda mujer que se reconozca a sí misma con dignidad. Y a todas las personas y autoridades convencidas, de que la educación basada en los valores universales de respeto, igualdad, y libertad, es la espina dorsal para el desarrollo y sana convivencia de un pueblo, y medio eficaz para erradicar la violencia y discriminación.

La mujer es libre, y sabiéndolo, los límites en ella, deben ser sólo los que su consciencia le permita.

Dirección General de Bibliotecas UMO

AGRADECIMIENTO:

La expresión de agradecimiento al lograr la titulación de la maestría en Derecho Constitucional y Amparo, estaría vacía si no se acompaña del mérito a la causa; a la loable intención de quienes me han apoyado, y contribuido con esto a otros fundamentos, al permitirme la motivación para que con tesón pudiera continuar hasta concluir este proceso.

Reconozco, la intención de nuestra alma mater, para impulsar a la profesionalización de la plantilla de docentes, y así mantener la actualización y un nivel de competencias efectivo, con la oportunidad que me brindó La Universidad Autónoma de Querétaro, Dirección de Investigación y Posgrado, con el programa "Titúlate", pues me ha orientado, para no truncar el cumplimiento del proceso de titulación de los estudios de maestría, que había dejado inconclusos, por la dificultad que en su momento representó en mí el atender la labor profesional, las responsabilidades familiares y personales, frente a los requisitos reglamentarios, que desde mi óptica demandan de basto tiempo para satisfacer las formalidades a fin de concluir el trámite; exigencias que con el programa Titúlate, no demeritan el tamiz del conocimiento, ni el nivel de la investigación, pero que en un cauce de verificación diverso, han generado un diseño que flexibiliza, y hace alcanzable, en las circunstancias particulares de cada aspirante, el poder cumplir los requerimientos.

Ovaciono el compromiso de la Dirección de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho, para con la sociedad, como parte de su misión y visión, a fin de que egresen alumnos actualizados, comprometidos, conscientes de las demandas sociales y de este modo, preparados para enfrentar los desafíos del Derecho, las exigencias de la sociedad; enarbolar sus conocimientos al servicio de la comunidad, con un enfoque humanista y ético.

Gracias a mis hijos y a mi madre, que sin saberlo han contribuido en el logro de esta meta, cuando no me reprocharon ausencias que se originaron por el estudio; desvelos necesarios para invertir las horas a la lectura e investigación y durante el proceso de Titulación. Y de manera principal a un ser supremo, por sobre todo, como mi principal fuente de inspiración, tenacidad y perseverancia.

ÍNDICE:

RESUMEN:

SUMMARY:

DEDICATORIA:

AGRADECIMIENTOS ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:

CAPÍTULO PRIMERO:

SENTENCIA, CASO ATENCO CONTRA MÉXICO.

1.1 POSICIONAMIENTO DE LA MUJER HACIA UN NUEVO PARADIGMA DE RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS.

1.2 PUNTOS TORALES DE LA SENTENCIA “CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO, VS. MÉXICO”.

1.3 INTERÉS PARTICULAR EN EL CASO.

CAPÍTULO SEGUNDO:

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

2.1 DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS EN EL CASO ATENCO CONTRA MÉXICO.

2.2 INEFICACIA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO MEXICANO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

CAPÍTULO TERCERO:

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

3.1 POSTURA PERSONAL

3.2 MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFÍA

Dirección General de Bibliotecas UAQ

INTRODUCCIÓN

Se presenta una postura crítica, en relación al efecto reparador, diferenciado y transformador que debe tener la sentencia del caso: *“Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México”*. Esa resolución proyecta una parte de la realidad social en el país, en donde cultural e históricamente se sigue tolerando la violencia contra las mujeres de todas las edades, asumiéndola (contra toda lógica) como *“una forma de vida”*, *“es lo que hay”*, *“es lo que nos tocó vivir”*, *“ni modo...”* (frases comunes en nuestra sociedad), utilizándola en todos los estratos sociales como mecanismo de control y poder; acentuando la discriminación, ante la permanencia de estereotipos y prejuicios, por un trato machista y misógino, escenario en el cual participan la autoridades, con acciones y omisiones, e indiferencia en su prevención y corrección, perpetuando así la violencia de género.

En el contenido se hace notar, que al no contarse con mecanismo de prevención, de control, de vigilancia y supervisión en cadenas de mando (respecto a actos de autoridades), y sanción eficaces contra esos actos discriminatorios, ante tales comportamientos, se exagera su existencia causando atrocidades en la sociedad, pues nacen en el núcleo familiar, se aceptan y toleran en las relaciones sociales, en las escuelas, se matizan en las relaciones de pareja, se acentúan y propician en los actos u omisiones de la autoridad, anulando la posibilidad de lograr la protección y garantía de los derechos humanos, conforme a principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad; negando la dignidad de las mujeres, como núcleo de sus prerrogativas, y generando constantes luchas que pugnan por la inclusión plena, la igualdad, y el reconocimiento eficaz de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado Mexicano por un caso más de violencia sexual y tortura, hoy contra once mujeres, ocurrido en Atenco, México, en mayo de 2006; siendo explícito el estudio que realizó este Tribunal, al poner de manifiesto que México cuenta con una policía deficiente en sus tres niveles (federal, estadual y municipal), sin la preparación, capacitación, profesionalización, actualización y sensibilización adecuadas para actuar, que usan la fuerza de manera abusiva, desproporcional, más allá de los límites de la razonabilidad y de la legalidad;

así como deficiente el sistema de procuración y administración de Justicia; en un escenario autoritario, cruento, de segregación, abuso de poder y anulación de derechos.

Enfatizo, lo que representa la queja de una mínima parte de las víctimas del caso Atenco, contra ese tipo de tortura, pues no es el primer litigio que en ese tema ha conocido la Corte, ni la primer condena a México, por actos de violencia extrema y tortura contra mujeres ¡y esos actos se siguen repitiendo!. Por lo que, en este trabajo me manifiesto para que las garantías de no repetición en nuestro país, y las acciones afirmativas, sean dirigidas de manera eficaz a la sociedad y autoridades, para lograr una justicia transicional, dejando en claro la urgencia para que el cumplimiento de esta sentencia sea efectivo, que permita a través de una planificación adecuada con total conocimiento de causa y aceptación de responsabilidad, estructurada para lograr objetivos medibles de desarraigo de la violencia contra las mujeres, y no se limite ésta a un aparente y formal reconocimiento de responsabilidad, o a un discurso retórico que trata de convencer a las personas de una falsa realidad, lo que sólo acentuaría la condición de vulnerabilidad de la mujer, evidenciando la contumacia al cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano ante hechos semejantes. Debe permear el resultado de esa sentencia y el efecto reparador (sin re-victimizar a las mujeres involucradas), en toda la nación, y beneficiarse de su cumplimiento, no sólo las víctimas directas de este caso, sino todas las personas en una sociedad educada, igualitaria y respetuosa, donde se cumpla con la verdad, la justicia, la reparación, la reforma a las instituciones y otras garantías de no repetición, como lo ha exigido la Asamblea General de las Naciones Unidas al pronunciarse en diversos escenarios, sobre el tema de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO I.

1.1 POSICIONAMIENTO DE LA MUJER, HACIA UN NUEVO

PARADIGMA DE RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS.

La discriminación y violencia contra la mujer es una realidad en México, ha existido en todas las épocas y civilizaciones, en la historia de la humanidad, y se manifiesta en actos de opresión, censura, límites a sus capacidades, abusos físicos, sexuales, económicos, patrimoniales, psicológicos, y así, tortura, feminicidios, desapariciones, desigualdad, marcados tratos misóginos y por tanto discriminatorios.

A través de la historia, y a partir de que en el mundo la mujer ha generado conciencia de su derecho a un trato digno, igualitario, sin discriminación ni violencia, identificándose esto en general, en el siglo XVIII, ha levantado la voz en diferentes latitudes, en un sin número de protestas y a través de diversas organizaciones sociales que promueven el reconocimiento igualitario de derechos de las mujeres, de una sociedad sin abusos, para que a nivel regional y global se reconozca ese fenómeno de segregación, como altamente nocivo, se identifique el daño que causa directamente a las mujeres, a la familia y por ende en la sociedad, la crisis humanitaria que representa y el impacto en el ámbito internacional por las fallas del Estado en ese aspecto; para que al visualizarlo y aceptar que es un problema grave, que encuentra su raíz en la cultura de los pueblos, en sus gobiernos déspotas y autoritarios; y que obstaculiza el que las mujeres sean reconocidas, no sólo en cuanto a su participación igualitaria en la sociedad, sino en forma primaria en sus derechos a la vida, la libertad, la igualdad, la integridad, la no discriminación, en el seno familiar y en la sociedad; se haga visible ante el Estado Mexicano, en el mundo, y se dimensione adecuadamente en todas sus aristas, para poder avanzar a un escenario de justicia social; lo que no

es una tarea fácil, si no se parte del re-posicionamiento individual y social de cada una, frente a la obligación de respeto y garantía del Estado, del reconocimiento al valor que cada mujer debe tener de sí misma, del poder que tiene para cambiar su entorno, en una sociedad estereotipada que insiste en negar su presencia como ser y esencia de derechos; del convencimiento pleno de que es urgente un cambio ideológico, que conlleve a su vez una nueva estructura social, familiar, jurídica, que no permita a las autoridades más opresión y violencia contra la mujer.

De esta manera, se ha luchado en todas partes del mundo, porque las mujeres tengan un trato sin discriminación, y en forma paulatina se ha logrado avivar individual y colectivamente voces femeninas, y valga decirlo también, voces masculinas, que conscientes del papel de la mujer en la sociedad exigen un justo posicionamiento y reconocimiento de ellas y sus iguales; como ejemplo de lucha basta y sobra nombrar paradigmáticas mujeres en el mundo, que en su entorno y a través de la historia, marcan un antes y un después a su paso: Sor Juana Inés de la Cruz (1648-1695, poetisa, la décima musa, en la Nueva España); Concepción Arenal Ponte (1820-1893, precursora del feminismo en España, diplomada en derecho, periodista y poeta, criticó la injusticia social de su época, principalmente contra la marginación de la mujer); Emilia Pardo Bazan (1851-1921, novelista, periodista, activista en los derechos de la mujer, catedrática y conferencista española, reivindicó la instrucción de las mujeres como algo fundamental y lo defendió); Carmen de Burgos de Zegui (1867-1932, periodista, escritora, activista de los derechos de la mujer en España); Eleanor Roosevelt (1884-1962, escritora, activista y política estadounidense, involucrada en cuestiones de derechos humanos y justicia social, abogó por los derechos iguales para las mujeres afroamericanas, en 1946 fue nombrada Delegada de las Naciones Unidas); Rosario Castellanos (1925-1974, mexicana, primer mujer escritora en Chiapas, graduada como maestra en filosofía por la Universidad Autónoma de México, de la cual fue profesora en la facultad de filosofía y letras, escribió por varios años en el diario Excelsior, promotora del Instituto chiapaneco de la cultura y del Instituto Nacional Indigenista, dedicó gran parte de su obra a la defensa de los derechos de las mujeres); siendo además notoria la mención que se realizó en el ciber-espacio, de 11 mujeres indígenas mexicanas, a fin de reconocer su lucha reciente, en un ambiente

de discriminación, clasismo y racismo; que han destacado en la promoción cultural, defensa a los derechos humanos, medicina tradicional, investigación, docencia, arte, deporte, comunicación y ciencia, que son: Rufina Edith Villa Hernández, Martha García Cruz, Agripina Patricio Ramírez, Gilberta Mendoza Salazar, Magdalena García Durán, Amparo Molotla Xolalpa, Leticia Aparicio Soriano, Irma Juan Carlos, Guadalupe Martínez Pérez, Emiliana Cruz, y Araceli Peralta Flores. Mujeres todas que como muchas otras, en diferentes momentos, han levantado la voz hasta ser escuchadas, y van marcando diferencia en la historia para lograr aunque a pasos lentos (por la resistencia que ha encontrado a su paso) el re-posicionamiento y empoderamiento de la mujer.

En ese proceso de lucha y lenta conquista, se han integrado en el mundo organizaciones no gubernamentales, junto con la Comunidad Jurídica Internacional, y regional, verbigracia: La Comisión Interamericana de Mujeres -CIM- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, la Convención para eliminar la discriminación; gran parte del pueblo como tal, y cada persona, para que al aceptar esa dolencia social y reconocer el daño irreparable que causa (muertes a diario, tortura, agresiones sexuales, desapariciones, trato desigual, injusticia social, discriminación de toda índole), se definan los mejores lineamientos para generar y ver materializada una cultura de prevención, protección, garantía y no repetición; acciones afirmativas, políticas públicas, estrategias y normas, para sancionar y erradicar esos comportamientos abusivos que anulan cualquier expectativa de las prerrogativas de la mujer.

La lucha justa, cada vez más marcada en México, a través de protestas colectivas y en el espacio cibernético, el paro nacional de la mujer (8 de marzo de 2020), exigiendo el reconocimiento y protección de sus derechos, el grito unísono de las mujeres en las protestas nacionales e internacionales: *“no más violencia contra mujeres y niños, no más muertas, no más desaparecidas”* e igualmente, la queja constante ante los Tribunales, demandando justicia hacía éstas, exigiendo ya no ser violentadas ni discriminadas, actos todos de lucha contra un trato denigrante, contra

un estado opresor, y con lo cual inevitablemente se ha hecho visible ese fenómeno y la persistencia para que sea solucionado, logrando un posicionamiento lento pero progresivo de la mujer en la sociedad, y la convencida adherencia a reconocer como día internacional de la mujer el 8 de marzo (desde 1914, ante las protestas a lograr el reconocimiento de sus derechos y el voto femenino) y hoy ya reconocido oficialmente por la Organización de las Naciones Unidas.

En México, el clasismo, los estereotipos, el deficiente nivel de instrucción de sus gobernados; así como la actuación de las autoridades, principalmente las instituciones policiacas, y hoy día la Guardia Nacional, al margen de la Ley, sin la sensibilidad para que sus decisiones y actos sean con un enfoque diferenciado, la falta de capacitación en tópicos tan elementales como respeto y garantía de derechos humanos, propicia la lucha cada vez más marcada de la mujer por un trato igual; no obstante y sin desconocer el mérito del sistema jurídico de nuestro país que en un nuevo paradigma, y a partir de la presión internacional, involucra y pugna por un reconocimiento a la dignidad de la mujer, en lo que el Estado debe centrar su esfuerzo, es en tomar medidas eficaces de prevención y sanción, que deparen en la no repetición, para reparar a las víctimas de manera integral, y así proteger en el presente y a futuro a las mujeres, de resentir cualquier ataque a sus derechos.

Es así, que a partir de la reforma constitucional en México del 11 junio de 2011, y la creación de ordenamientos jurídicos con una tendencia garantista, se pretende cumplir con obligaciones contraídas internacionalmente; pero desgraciadamente, ha tenido que ser a partir de la obligación de acatar las resoluciones en procesos contenciosos de casos de muerte, tortura y violencia de cualquier tipo (sexual, psicológica, económica, patrimonial, familiar) contra las mujeres en México, ante la Corte Interamericana, Tribunal que sin intereses gubernamentales, nacionalistas o partidarios, con total objetividad, independencia e imparcialidad ha realizado el análisis de al menos cuatro casos de tortura y violencia sexual contra mujeres, por parte de agentes del Estado Mexicano; y tienen en común, cómo es que México queda expuesto ante la actuación arbitraria de las fuerzas armadas, el desconocimiento de los derechos humanos, e indiferencia hacia la mujer como persona; por la falta de capacitación, y ausencia en la supervisión en la cadena de mando; y por lo tanto,

imponiendo obligaciones específicas de cumplimiento, para reforzar la protección y garantía de los derechos de las víctimas en particular, y de las potenciales víctimas. Número de casos y temporalidad de las sentencias, que refleja el fenómeno de la violencia desde décadas atrás, y que proyecta una sociedad impregnada de desigualdad, violencia y discriminación.

Se mencionan esos procesos, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no para afirmar que sea poca o insignificante la violencia contra las mujeres en México, y menos aún, que ese fenómeno haya surgido en el momento de los hechos violentos, ya resueltos por la jurisdicción internacional; sino para hacer notar la posibilidad de las personas víctimas que han logrado ser escuchadas por ese Tribunal, desde que México aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 1998. Impactando esas sentencias, en configurar una de las razones por las que el Estado Mexicano se vio obligado a modificar su sistema jurídico y de gobierno opresor, en *pro* de los derechos de las personas que integran los grupos más desfavorecidos en la sociedad, entre éstos: mujeres, niños, indígenas, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, y así cualquier persona que por sus circunstancias personales esté en una posición de desventaja frente al Estado. No obstante, el número de casos en los que se ha declarado responsable a México por violación a derechos humanos de las mujeres, ante actos abusivos de las fuerzas armadas; la realidad de la sociedad mexicana supera en mucho ese escenario violento y opresor que se proyecta en esas sentencias. El trato discriminatorio ocurre en sectores como: la familia y sociedad, en donde se “educa y se aprende” con la creencia de la mujer como “el sexo débil”, se le cosifica y maltrata; en diferentes áreas y espacios se sigue limitando el ejercicio de sus capacidades; en el sector político, en donde ha sido lenta la conquista de sus derechos y a pesar de los logros, la inclusión real e igualdad sigue siendo limitada; pero sobre todo se destaca el trato de las fuerzas armadas, que pese a ser garantes de derechos, los desconocen con los actos de tortura y misoginia contra éstas; segregación que no es difícil de identificar en una sociedad como la nuestra; así como tampoco lo es, el saber que la causa son ideas clasistas y estereotipadas, la permisividad y tolerancia en el trato desigual, decisiones de gobierno prepotentes y autoritarias,

porque dentro de la escala de valores, la educación, la libertad, la igualdad, la tolerancia, el respeto, la dignidad, la responsabilidad y el honor, son desplazados por intereses mezquinos discriminación, violencia, indiferencia, el consumismo, conformismo, abuso del poder, cultura de un patriarcado exacerbado, la falta de profesionalización en los cuerpos de seguridad, y de supervisión en la cadena de mando de las autoridades, el control y manipulación del gobierno sobre las personas. Todo lo cual, ha propiciado que las mujeres al ser conscientes de esa desigualdad, y del derecho que tienen a vivir sin violencia, en sus circunstancias particulares, exijan con justicia ese reconocimiento, y de este modo, la demanda legítima hacia el gobierno para que exista sincronización entre los actos de éste y los derechos que les asisten, demanda que sigue sin ser atendida de manera óptima.

1.2 PUNTOS TORALES DE LA SENTENCIA “CASO MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN ATENCO, VS. MÉXICO”.

El 28 de Noviembre de 2018, el Estado Mexicano fue condenado (una vez más) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por actos de violencia extrema perpetrados por miembros de las corporaciones policiacas federales, estatales y municipales en contra de once mujeres¹ (y de muchas más mujeres y hombres), que instaron ante ese Tribunal regional interamericano. Hechos violentos contra las víctimas, acontecidos durante los operativos policiales en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, del Estado de México, los días 3 y 4 de mayo de 2006, ante manifestaciones de las personas por verse limitadas a ejercer el comercio de flores por el festejo tradicional del día de La Santa Cruz; estando presentes en el lugar las víctimas en diversas circunstancias, con motivo de: “estudiantes, para investigación de campo; o para ayuda de otras personas, o bien algunas, sólo por ir pasando por la zona de las manifestaciones”; y aparentes actos de resistencia de particulares para con la Autoridad, con razón de esas actividades comerciales que efectuaban ante la celebración del día 3 de mayo². Habiendo sido detenidas de manera arbitraria, abusando de la fuerza; operativo integrado por más de 500 policías armados, sin informar causa de detención, ni en ese momento, ni cuando se recibió su declaración y sin defensa técnica, así como por haber sufrido tortura psicológica, física y sexual durante su traslado en diferentes vehículos al centro de detención; por haber sido ignoradas y humilladas en la revisión médica durante su retención, por no haber investigado de manera diligente y en plazos razonables los hechos de tortura que fueron denunciados desde momentos posteriores a que ocurrieron, por la afectación emocional ante tales sucesos, de los familiares de las once mujeres víctimas.

La condena a México ante esos acontecimientos, por parte de la Corte Interamericana, ocurrió ante el incumplimiento de las recomendaciones que la

¹ M.S.G., G.E.G.G, M.P.R.H., N.A.J.O., C.H.M., B.I.M.M., A.M.V.R., Y.M.D., C.S.H., A. P.T.L., S. G.C.J. (iniciales de las víctimas a fin de respetar su identidad)

² Festejo cultural en México por el día de la Santa Cruz.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo al Estado Mexicano, el 28 de octubre de 2015, previo el procedimiento ante dicha Comisión, al conocer, dar trámite a la queja de los representantes de las víctimas y reconocer la violación a los derechos humanos de éstas, y haber escuchado al Estado, además de haber concedido diversas treguas para cumplir las recomendaciones sin que el Estado haya manifestado una disposición efectiva y cabal a su cumplimiento.

La sentencia identifica a detalle, cada uno de los actos vejatorios que sufrieron las once víctimas, y quedó publicada como parte del cumplimiento a una las obligaciones, del Estado Mexicano, en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de mayo de 2019³, de donde me permito sintetizar lo medular de los hechos:

“I. Hechos:

“...En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas, durante su detención y mientras eran trasladadas al Centro de Readaptación Social (“CEPRESO”), fueron sometidas a las siguientes formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual:

1. *Y.M.D.: fue golpeada, pateada, insultada, halada del cabello, maltratada y amenazada de muerte y desaparición al momento de ser detenida. En el traslado al penal fue manoseada por un policía quien le levantó la blusa y “le apretó y pellizó los pezones”, le removió la ropa interior, “le tocó y rasguñó la vagina”. Al llegar al CEPRESO, nuevamente la golpearon, halaron de los cabellos y patearon, así como la hicieron desnudarse en frente de múltiples personas para ser revisada.*

2. *N.A.J.O.: fue golpeada y dejada semi-desnuda al momento de su detención. Durante los traslados, le caminaron por encima, le tocaron y golpearon en los glúteos y la amenazaron con violarla. Varios policías “tomaron turnos”, introduciendo sus dedos en su vagina y ano, otros introdujeron su lengua en su boca, la manosearon.*

3. *M.P.R.H.: fue golpeada, insultada y amenazada de agresión al ser detenida. En la Subprocuraduría de Texcoco fue golpeada, amenazada de violación y sometida a insultos sexualizados. En el traslado, varios policías le apretaron los senos, halaron los pezones y le tocaron los genitales, estando a metros de su hijo y su padre. Luego en el CEPRESO la golpearon nuevamente.*

4. *M.S.G.: fue golpeada, pateada, insultada y halada del cabello al ser detenida. En el traslado al penal, la acostaron boca bajo y le apilaron a múltiples personas. La golpearon, patearon amenazaron con matarla, la insultaron por ser mujer. Un policía “le metió las manos entre las piernas y le frotó por encima del pantalón”, le pellizó las nalgas, la vagina, e incluso le metió sus dedos en la*

³ En cumplimiento al punto resolutivo 11, de la sentencia del 28 de noviembre del 2018.

vagina". Luego otro policía la manoseó, le metió las manos en la ropa, le rompió la ropa interior y le pellizcó los pezones. En el CEPRESO la siguieron golpeando e insultando.

5. G.E.R.G.: fue golpeada, halada del cabello, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. Durante el traslado, fue golpeada empujada, amenazada de ser violada analmente y de muerte, manoseada por un policía que "colocó sus manos entre sus glúteos, le apretó la vagina, la pellizcó y la lastimó, además le apretó los senos por debajo de la blusa", le apilaron personas encima y nuevamente fue golpeada e insultada. En el CEPRESO, fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos para una revisión.

6. A.M.V.R.: fue golpeada, halada del cabello, pateada, sometida a insultos sexualizados y maltratada al ser detenida. En el trayecto, fue golpeada, le tocaron "los pechos, la vagina y los glúteos", la insultaban de "perra" y "puta", un policía le introdujo su pene en la boca y la forzó a hacerle sexo oral y con la mano, mientras otros dos policías le tocaban los senos y la vagina. Otro policía la forzó a hacerle sexo oral, eyaculando en su boca y forzándola a tragarse el líquido seminal, mientras que otros dos policías "la siguieron manoseando", le metieron sus dedos en la vagina rompiendo su ropa interior, y la amenazaban con mayores violaciones. En el CEPRESO, además de lo anterior, nuevamente la golpearon, empujaron y patearon.

7. S.G.C.J.: fue golpeada, manoseada y sometida a insultos sexualizados en su detención. Un policía la semi-desnudó, le tocaron el pecho, los glúteos y le pellizcaron los senos, trataron de quitarle los pantalones, cuando "cerró las piernas el policía se las abrió con las botas y le pateó la vagina". En el traslado al penal, varios policías le pellizcaron los senos, le jalaban su ropa", le apilaron a personas encima y la golpearon. Le dejaron los senos descubiertos, se los pellizcaron y mordieron, mientras la insultaban; varios policías metieron sus dedos en su vagina. Fue amenazada de muerte y sometida a posiciones estresantes, semidesnuda y en presencia de su pareja. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada y obligada a desnudarse para una revisión.

8. B.I.M.M.: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, y amenazada de muerte y de violación sexual en su detención. Durante el traslado al penal, fue golpeada, empujada, apilada encima de otras personas y desnudada. Le pellizcaron los senos, mientras la golpeaban y le decían frases obscenas. Al menos tres policías la penetraron con los dedos en la vagina, animándose unos a otros y en una ocasión dos policías le sujetaron la cadera mientras alentaban al otro policía a "cogérsela", mientras a ella la amenazaban, insultaban, golpeaban con puños y le forzaban la lengua en la boca. Varios policías le frotaron los genitales en sus genitales externos, después fue penetrada con un objeto. Todo ello ocurrió mientras estaba recostada sobre otras personas. La dejaron desnuda en una posición estresante y vulnerable durante el resto del camino al CEPRESO, por varias horas. En el penal, fue golpeada además de insultada y negada asistencia médica.

9. M.C.S.H.: fue golpeada y amenazada de muerte al momento de su detención, así como durante el traslado al penal, mientras la interrogaban y fue obligada a cantar y a contar chistes obscenos, la manosearon, le tocaron y apretaron los senos y entre las piernas, así como vio cómo

forzaban a otra mujer a hacer sexo oral. Al llegar al CEPRESO, la patearon, insultaron y amenazaron nuevamente.

10. A.P.T.L.: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, amenazada de muerte y violación sexual y maltratada al momento de su detención. Durante los traslados, la golpearon e insultaron, la dejaron semidesnuda, le apretaron los senos, la manosearon y le tocaron los glúteos y genitales por encima del pantalón. Relató que podía escuchar los gritos y súplicas de otras mujeres que estaban siendo violadas, así como el sonido de películas pornográficas, y que los policías los amenazaban con desaparecerlos. En el CEPRESO, fue golpeada, amenazada de violación sexual, y un policía le tocó "la vulva con los dedos, para posteriormente penetrarla".

11. C.H. M.: fue golpeada, insultada y maltratada al momento de su detención. Además de lo anterior, durante el traslado, un policía le removió la ropa interior y al darse cuenta de que estaba menstruando le gritó a los demás "miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más". Varios policías le introdujeron sus dedos "violenta y repetidamente en la vagina", mientras otros le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalaban sus pezones, entre otras formas de violencia sexual. En el CEPRESO, la continuaron golpeando, la forzaron a ver una violación sexual, le halaron el cabello y sufrió un nuevo intento de violación sexual.

Posteriormente, varias de las víctimas sufrieron un trato denigrante por parte de los primeros médicos en atenderlas al llegar al CEPRESO quienes se negaron a revisarlas, a practicar exámenes ginecológicos y a reportar o registrar la violación sexual, e incluso en algunos casos se burlaron de ellas y las insultaron.

Después de los hechos, se iniciaron diversas investigaciones penales en relación con los hechos de violencia, violación sexual y tortura sufridos por las once mujeres, ante la jurisdicción estadual del estado de México, y la jurisdicción federal por medio de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País ("FEVIM").

En el ámbito federal, el 15 de mayo de 2006 la FEVIM inició averiguación previa AP/FEVIM/003/05-2006, por la probable comisión de diversos delitos en agravio de las mujeres detenidas, en el marco de la cual llevó a cabo distintas diligencias, incluyendo la recepción de las declaraciones y denuncias de las once mujeres. El 13 de julio de 2009 se declaró incompetente de oficio, en tanto consideró que los hechos no eran de orden federal sino del orden común y que competían a los órganos investigadores del estado de México, donde tuvo lugar el evento delictivo. En el ámbito estadual, la Procuraduría General de Justicia del estado de México (PGJEM) inició la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006, la cual dio origen a cinco causas penales: 59/2006, 418/2011 (recaratada como 55/2013), 166/2014, 105/2016 y 79/2006.

La causa penal 59/2006 se inició el 16 de junio de 2006 en contra de diecisiete (17) policías estatales y cuatro (4) policías municipales, por el delito de abuso de autoridad en agravio de María Patricia Romero, su padre y su hijo. El 19 de junio de 2006 se libró orden de aprehensión y el 30 de junio de 2006 se decretó auto de formal prisión. Tras diversos recursos legales, se declaró insubsistente

el enjuiciamiento respecto de algunos policías por insuficiencia probatoria, mientras que otros fueron absueltos.

En la causa 418/2011-55/2013, el 14 de septiembre de 2011 la PGJEM consignó y solicitó órdenes de aprehensión en contra de veintinueve (29) policías estatales por su probable responsabilidad por omisión respecto de los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones en relación con las otras diez mujeres, así como otras dos que no forman parte del presente caso.

Según la información más reciente, se han cumplido dieciséis de estas órdenes de aprehensión y diez se encuentran pendientes de ejecutar. Asimismo, de los veintinueve consignados en la causa, dieciocho cuentan con auto de formal prisión con prisión preventiva.

El 12 de septiembre de 2014, dentro de la causa 166/2014, la PGJEM solicitó órdenes de aprehensión en contra de diez médicos de Prevención y Readaptación Social y once médicos legistas, por su omisión frente a las denuncias e indicios de tortura, así como contra un agente del Ministerio Público estatal por su posible responsabilidad por el delito de tortura por omisión, en agravio de las once mujeres y dos más que no forman parte de este caso. Dichas órdenes se libraron el 10 de octubre de 2014. Según información aportada por el Estado, a la fecha de emisión de la Sentencia se han obtenido veintidós órdenes de aprehensión, diez de las cuales fueron cumplidas, y doce resultaron en comparecencias voluntarias. Conforme a la descripción del Estado, se encuentran pendientes varios recursos de apelación y amparo contra las órdenes de formal prisión emitidas, y cinco apelaciones contra autos de libertad por falta de elementos para procesar.

Asimismo, el 1 de julio de 2016 se ejercitó acción penal dentro de la causa 105/2016 en contra del Subdirector Operativo de Región sur de la Agencia de Seguridad Estatal por el delito de tortura, cometido en agravio de siete de las once mujeres víctimas, por ser encargado de los autobuses y demás vehículos en que fueron trasladadas el 4 de mayo de 2006. El 29 de julio de 2016 el juez negó la orden de aprehensión solicitada por la PGJEM, ante lo cual la PGJEM interpuso varios recursos de apelación.

Finalmente, el 28 de agosto de 2006 se decretó auto de formal prisión en la causa 79/2006 en contra de un policía estatal por el delito de actos libidinosos en agravio de Ana María Velasco Rodríguez. El 2 de mayo de 2008 se emitió sentencia condenatoria, la cual fue apelada. Tras la interposición de un juicio de amparo, se ordenó modificar la sentencia, la cual resultó en una absolución.

Además de las investigaciones penales de carácter jurisdiccional, el 16 de octubre de 2006, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió su Recomendación 38/2006, donde identificó una serie de violaciones de derechos humanos en los operativos del 3 y 4 de mayo por diversas autoridades estatales y federales. Posteriormente, el 12 de febrero de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una sentencia en uso de la facultad de investigación de carácter no jurisdiccional que la concedía el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal bajo la cual, si bien no estaba facultada para establecer responsabilidades o dictar reparaciones, estableció los hechos que

antecedieron y la forma en que ocurrieron los operativos, concluyó que ocurrieron graves violaciones e individualizó a posibles responsables, entre otras cosas”.

Contexto que ilustra los acontecimientos violentos, así como algunas de las consecuencias legales que tuvieron éstos ante las instancias mexicanas, y que quedaron plenamente probados ante la Corte Interamericana, hechos y responsabilidades substancialmente aceptados por el Estado Mexicano, y que han sido la causa de la condena a nuestro país, en ese caso.

En este escenario, se matizó la discriminación y extrema violencia ejercida por corporaciones policiacas, y respecto del cual las víctimas no se han visto plenamente reparadas del daño (a más de 14 años de ocurridos los hechos), no representa un caso de mínima trascendencia, al que se le deba mostrar indiferencia o poco interés, pues es la clara proyección de una realidad social lastimosa, impregnada de discriminación, extrema violencia, abuso de poder por parte de agentes del Estado, deficiencias en la cadena de mando, así como del incumplimiento flagrante y constante a lineamientos internacionales para el uso de la fuerza por agentes del Estado⁴; del incumplimiento a compromisos internacionales para respetar el derecho absoluto de toda persona a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes, por el maltrato que vivió cada víctima desde su detención, traslados, golpes, abusos sexuales de diversa índole, vejaciones, amenazas, humillaciones, indiferencia a sus denuncias; retraso o nulo acceso a la justicia en los procedimientos que se iniciaron ante diversas instancias; es la proyección de una arraigada cultura de discriminación hacia la mujer por razón de género y la falta de capacidad de las instituciones para actuar y contener una protesta, con un enfoque diferenciado, transformador, con perspectiva de género, libre de estereotipos.

Sin embargo, pese a ser un caso en particular el punto de este análisis, que incluyó a once víctimas, de al menos cincuenta mujeres que fueron detenidas en esos operativos y que resultaron afectadas, y más de doscientas personas involucradas que también fueron maltratadas, representa en México el escenario actual de

⁴ La Habana, Cuba, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

arbitrariedad por parte de entes policiales, falta de capacidad en la planeación para la contención, omisiones en la cadena de mando, prepotencia y misoginia por demás evidente, hacia las mujeres y demás personas que estaban bajo su custodia; maltrato médico; todo como forma de control social.

Acontecimientos cruentos contra mujeres, que se han repetido en varios escenarios, y que han sido sometidos al conocimiento de la Corte Interamericana en los menos cuatro casos contenciosos; resultado de una sociedad en general conformista y desequilibrada, carente de instrucción y educación eficaz, que sobrevive al margen de los valores éticos y morales universales; es decir de una crisis humanitaria; de un gobierno opresor, de instituciones insensibles a los grupos vulnerables, y que en general son la causa de que con más frecuencia se alce la voz por las mujeres, y a las que se adhieren también voces masculinas conscientes de la realidad que pugnan por la causa, así como por organizaciones *pro derechos*, sin que se advierte un efecto disuasorio y reparador, sin ser esperanzador al menos, un escenario que cumpla con la garantía de no repetición de esos hechos violentos, y menos aún, ejemplar cada sentencia de condena previa, a fin de propiciar una conciencia y sensibilización generalizada en la sociedad a fin de erradicar en un corto y mediano plazo el trato desigual, discriminatorio y los abusos de poder hacia la mujer. La Corte Interamericana, fue enfática y muy clara en identificar los actos violentos y de tortura específicos que se desplegaron contra cada una de las once mujeres víctimas, por parte de los policías, la reacción e indiferencia de los superiores en la cadena de mando, en señalar que la actuación de la policía se caracterizó por su prepotencia, y una falta de profesionalismo, disciplina y capacitación adecuada. Y determinó que esos actos fueron desplegados a raíz de estereotipos culturales, y violencia de género, y estableció que, si no se pugna por cambiar éstos, no bastará una condena por la violación a los derechos humanos identificados, pues los mismos seguirán repitiéndose. Argumento cierto a todas luces, si se considera que un estado democrático es aquel que entre otros aspectos, se debe caracterizar por reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos, y podrán respetarse éstos si se cumple con la Ley por parte de los agentes del Estado, en cuanto a respetar y garantizar las libertades más elementales de toda persona, “agentes de autoridad y guardianes del

orden”, que deben estar al nivel de las exigencias de seguridad, para cumplir las legítimas demandas de los particulares, contando siempre con la profesionalización constante y permanente, tomando en cuenta como núcleo el respeto a la dignidad de las personas.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

1.3 INTERÉS PARTICULAR EN EL CASO.

El análisis de la sentencia que emitió el Tribunal Interamericano en el Caso Atenco vs México, despertó mi interés, al ser de pronunciamiento relativamente reciente⁵ (no obstante juzgar hechos ocurridos en 2006), sin que sea muy discrepante el escenario entonces en el país, con respecto a la actualidad, emitiéndose la sentencia en un momento en el que las mujeres en México son mayormente persistentes en la lucha por el reconocimiento de su derecho a una vida libre de violencia.

La sociedad en la que vivo y me he desenvuelto (Estado de Querétaro, cuna de varios municipios reconocidos como pueblos indígenas), así como el ejercicio de mi profesión (abogada, ejerciendo como servidor público) y de la docencia (en el nivel superior), me han permitido conocer, y analizar muy de cerca situaciones en las que es palpable el trato desigual hacia los grupos vulnerables, los abusos de poder, el arraigo de estereotipos en comportamientos de particulares y autoridades que depara en restricciones injustificadas a las libertades de las mujeres, pero sobre todo he constatado que a pesar de la queja constante de las personas por resentir un trato desigual y discriminatorio, e incluso a pesar de tener en nuestro derecho interno un reconocimiento de los derechos humanos de toda persona, y una obligación constitucional a la no discriminación; ese mal trato no cambiará si cada persona no inicia por respetarse a sí misma, consciente del respeto al otro, y exigir así de sus iguales y de las autoridades un trato digno, a la altura de las prerrogativas que les pertenecen *per se*; si el ejercicio del poder sigue en manos de funcionarios, agentes, servidores públicos que lo desempeñan sin estar al nivel de un Estado democrático, sin la ética, ni capacitación requeridas en una sociedad como la nuestra, actuando sólo con intereses mezquinos e individualistas, sin cumplir con el poder delegado y el servicio a las personas. Además de ser importante para mí el análisis de dicha sentencia en la actualidad, por el efecto reparador que debe tener la misma en la sociedad, y en función directa a las demás sentencias de condena por actos de

⁵ Sentencia dictada el 30 de Noviembre de 2018.

violencia y tortura contra mujeres; en una realidad de opacidad, indiferencia, e impunidad a ese tipo de sucesos que trastocan de manera flagrante y permanente los derechos fundamentales de la mujer, entorpeciendo su empoderamiento en la sociedad. Pues durante el trámite del procedimiento de queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir de 2008, así como durante el proceso ante la Corte, emerge en el Estado Mexicano, la reforma de gran calado que transforma el Sistema Jurídico Constitucional, para transitar de un régimen autoritario a uno de derechos humanos, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 11 de Junio de 2011, y con ello la creación de disposiciones en favor de los derechos humanos y reforma de más ordenamiento que establecen normas protectoras a éstos derechos de grupos vulnerables, que por sus condiciones propias están en desventaja, entre éstos, las mujeres, niños, indígenas, personas con discapacidad, migrantes, adultos mayores, personas en desventaja frente a la autoridad, todo lo cual ha representado para nuestro país un cambio total de paradigma, legitimando en el derecho positivo cualquier acto de protesta y reclamo al respeto de los derechos humanos, plataforma jurídica que debe respaldar las acciones de cumplimiento de la sentencia, para reparar de manera íntegra el daño causado a las víctimas y familiares.

Me ha llamado en demasía la atención que, en la primera y segunda década de este milenio, la sentencia en análisis, no es la primer condena al estado Mexicano, por la violencia extrema ejecutada por agentes del Estado en contra de mujeres, y en algunos casos mujeres indígenas, o menores como víctimas, situadas en una doble o triple condición de vulnerabilidad. Basta y sobra mencionar a título de ejemplo, las sentencias dictadas por este Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, en los siguientes casos:

- *González y Otras, Campo Algodonero vs. México* (sentencia del 16 de noviembre de 2009), por hechos sucedidos en 2001, en Ciudad Juárez Chihuahua (Entidad con alto índice de homicidios a mujeres en los años noventa, por la apertura de oportunidades laborales a éstas), caso en el cual tres mujeres, de las cuales dos menores de edad, fueron denunciadas como desaparecidas, sin que la familia de éstas haya obtenido respuesta inmediata y efectiva de las autoridades para su

búsqueda y localización, sin atender la autoridad, de modo alguno a una investigación diligente; las tres víctimas fueron encontradas sin vida días después de su desaparición, en un lugar conocido como el “campo algodonero”, con huellas de violencia sexual y tortura, con total ineficacia en la actuación de las autoridades para el trato a la familia, búsqueda cuando se denunció su desaparición, y actos de investigación ineficaces, sin que se haya logrado esclarecer los hechos que realmente sucedieron, y por ende no se logró sancionar a los responsables, denegando la tutela judicial efectiva a la familia de las víctimas; hechos que la Corte Interamericana analizó, determinando la violación a los derechos de las mujeres, como la vida, la integridad, la dignidad, acceso a la justicia, derechos de los niños, derecho a no ser torturado. Ante lo cual, los puntos de reparación integral, se centraron en el efecto reparador, específicos, y entre los cuales la garantía de no repetición, para lo cual se debían tomar medidas en las políticas públicas, tendientes a reformar el sistema jurídico para lograr una efectiva tutela de los derechos de las mujeres, así como a capacitar a todas las autoridades para actuar con perspectiva de género, todo lo cual ha sido meticolosa y concienzudamente analizado y plasmado en la resolución respectiva, y es parte del resumen en la ficha técnica respectiva que archiva dicho Tribunal para su consulta.⁶

- *Rosendo Cantú y otra vs. México* (sentencia de 15 de mayo de 2011), por hechos ocurridos en Guerrero, en el mes de febrero de 2002, en donde intervienen militares en un escenario de actuación operativa contra la delincuencia organizada, encontrando a la víctima (menor de edad e indígena) a un lado de un río, bañándose; y abusando de su poder la golpean, la desprenden de su ropa, y dos de ellos la violan (torturan). Habiéndose negado el acceso a la justicia cuando el caso queda archivado; se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, por la denegación de justicia. Y de acuerdo a las reparaciones, de entre las reparaciones se estableció entre otros la garantía de no repetición, como se puede observar de la síntesis en la ficha técnica que se archiva para su consulta.⁷

⁶ De acuerdo a la **Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México:** -Laura

Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

- El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables. Documento web

http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=es

⁷ De acuerdo a la ficha técnica Rosendo Cantu y otra vs México:

Los hechos del caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

- Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

- Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables.

La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

Documento web; http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339

- *Fernández Ortega y otros vs. México* (sentencia 30 de agosto de 2010). Hechos ocurridos en marzo de 2002, en un despliegue militar en Guerrero, haciendo acto de presencia un grupo de militares en casa de la víctima (indígena), quien estaba con sus cuatro hijos, los militares la golpean y la violan dos de ellos; violentando su derecho a no ser torturada, a su seguridad, integridad, dignidad, acceso a la justicia, derechos del niño, sin que haya tenido acceso a la tutela judicial efectiva; y de las reparaciones, entre otros puntos, se estableció la garantía de no repetición, para lo cual el Estado está obligado a capacitar a sus autoridades para sensibilizar en cuanto a su actuación con perspectiva de género, tal como se describe en la ficha técnica respectiva, para su consulta.⁸

Resoluciones todas éstas, que asemejan la violencia de la sentencia en análisis, y representan una mínima parte de la realidad en México, de los abusos de poder de los agentes del Estado hacia las mujeres, y por lo tanto queda de manifiesto, que en nuestro país no es un acto aislado y sin importancia el maltrato a las mujeres por razones de género, sino que es una conducta reiterada, arraigada, que es propiciada y tolerada por el Estado, al caracterizarse nuestra sociedad por una arraigada cultura machista, estereotipada, que discrimina; que ordena, alienta, ejecuta y tolera la violencia contra la mujer, como forma de control social y anulación de derechos.

Es ésta la realidad en México, país que desde mediados del siglo pasado se ha comprometido con la comunidad internacional a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, y así actuar sin discriminación alguna; y que en el discurso promueve un Estado de Derecho Democrático, que en el documento pilar de la estructura y organización de nuestro país, se reconoce y se obliga al respeto irrestricto de las prerrogativas de todas las personas bajo su jurisdicción, al quedar

⁸ De acuerdo a la ficha Técnica *Fernández Ortega y otros vs México*:

-Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa,

residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

- El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.

Documento web: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338

expresa esa obligación en el primer párrafo del artículo 1º Constitucional: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Sin embargo, la literalidad y teleología de este precepto de tan amplia y garantista visión, dista de la realidad, pues ante escenarios como los señalados, la actuación opresora y autoritaria de los agentes del Estado anula toda posibilidad de protección y garantía a las personas, aniquilando las prerrogativas más elementales.

Es de mi interés el análisis de esta sentencia, de cara a la realidad, para procurar que se reconozca con total efectividad la dignidad y libertades de la mujer desde sí misma, en la familia, la sociedad y en cualquier espacio en la comunidad, se garantice el derecho que tiene a vivir sin discriminación, sin violencia, a recibir de las autoridades un trato digno, al reconocimiento reforzado de sus derechos, para que se genere la transición real a una cultura de respeto y no discriminación, y conforme a lo cual, se debe pugnar porque no se continúe repitiendo esos eventos cruentos, que en más de las veces han sido fatales, y escenarios grotescos de violencia ejercida por un Estado opresor contra las personas que se encuentran en condición de desventaja, y de entre éstas, contra las mujeres.

Rasgos todos que conducen a identificar a nuestro país como un estado fallido, por la imposibilidad de responder a las demandas de los ciudadanos, por la crisis humanitaria, entendiendo como tal, parafraseando al autor Robert Jackson, estados que se han auto destruido, gracias a la anarquía armada que impera al interior de sus fronteras, lo que ha llevado por ejemplo, que su gobierno falle o los ciudadanos fallen a su gobierno, es decir que no exista una institución política que ponga en ejercicio su poder, al no ser capaz de salvaguardar las condiciones civiles mínimas para con sus conciudadanos (paz interna, leyes, orden, buen gobierno), Estados que si bien tienen un reconocimiento legal internacional que los identifica como Estados-Nacionales

soberanos, dentro de sus fronteras la legalidad y la potestad de aparato regulador se difumina. (Jackson, 2008, p.5).⁶

Pareciera que ante la urgencia de hacer frente a lo que ante los ojos del mundo se empieza a manifestar como una falla estatal, y por la obligación de cumplir con los compromisos que tiene México con la comunidad internacional, fue necesario plasmar en la Constitución Política la obligación al respeto y garantía de los derechos humanos, y así pudiera ser visible para el Estado las hoy innegables situaciones de violencia extrema y discriminación hacia las mujeres, que sucedieron y permanecieron sin ser reconocidas y peor aún, negadas y así impunes. Cuando desde la óptica de un derecho positivo, la obligación del Estado Mexicano de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos no surge de la reforma del 11 de junio de 2011, sino desde que como parte de la comunidad internacional (Organización de las Naciones Unidas en 1945, y Organización de Estados Americanos desde 1948, Organización de Estados Americanos en 1969) se ha hecho presente suscribiendo convenciones, tratados, declaraciones, protocolos, principios, en los que su fin principal ha sido el reconocimiento y protección más amplia a los derechos humanos, asumiendo compromisos que se deben cumplir conforme al derecho consuetudinario, la buena fe, y la *pacta sunt servanda*⁷, así el *corpus iuris* internacional que busca en general una amplia protección a los derechos de todas las personas, y en este caso particular de las mujeres, México ha participado en la suscripción de documentos internacionales garantistas de derechos humanos como la Carta de las Naciones Unidas de 1945, Declaración Universal de los Derechos, de 1948; La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem Do Para en 1994; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –cetfdcm- (CEDAW por sus siglas en inglés) de 1979; La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, de 1987; La Convención contra

⁶ ZAPATA Callejas, John Sebastián, “Teoría del Estado Fallido, entre aproximaciones y disensos”, en REVISTA Bogotá (Colombia), volumen 9, No.1, enero-Junio. p, 91.

⁷ Todo Tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados. Parte III, SECCIÓN PRIMERA. Número 26)

la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1987; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1969; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, ambos de 1966; Convención de los derechos del niño en 1952; las cuatro convenciones de Ginebra y sus protocolos; así como conector de los Principios básicos sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de 1990; estos ordenamientos entre muchos otros compromisos que ha asumido México frente a la comunidad internacional, para dar cabida en el derecho interno a la irrestricta obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, a prevenir y garantizar la no discriminación, la no violencia contra las mujeres; que no nacen con la positivización de éstos en los tratados internacionales, sino que han existido y son atributos del ser humano por el sólo hecho de ser persona.

Así, y con tales compromisos, siendo jurídicamente un Estado de Derecho Democrático, no se justifica el incumplimiento a las sentencias referidas, a la garantía de “no repetición”, y que se continúe a diario violentando las obligaciones contraídas con la comunidad internacional trasgrediendo y anulando las prerrogativas de las mujeres, sin importar si son menores de edad o indígenas, trabajadoras, amas de casa, estudiantes, profesionistas, adultas mayores, migrantes, desconociendo de esta manera la importancia de proteger y respetar las libertades e igualdad de la mujer en cualquier espacio que intervenga.

Hemos tejido una sociedad enferma a lo largo de la historia, con ausencia de valores, con acciones, omisiones, y con la actuación arbitraria de un gobierno con doble moral, que ha dejado en segundo plano la atención al cumplimiento de obligaciones de no repetición, para mejorar las condiciones de vida de las personas que forman parte de los grupos vulnerables, entre estos la mujer, por lo cual se debe actuar con total e inmensurable consciencia del papel esencial que tiene la mujer y que necesariamente debe ser reconocido para el funcionamiento equilibrado de la sociedad, para lo cual basta sólo reconocer su propia naturaleza: Biológicamente es

el único ser que posee los atributos naturales para engendrar y procrear, sin desconocer el proceso de fecundación con la unión de la célula femenina y masculina, ni los avances científicos en cuanto a diferentes formas de reproducción, que en muchos de los casos colaboran incluso en atender situaciones de infertilidad para dar una posibilidad de procreación a la mujer o a la pareja; más la anatomía de la mujer, la menarquía exclusiva de su sexo, el proceso natural de fecundación, y cambios que preparan su cuerpo para el parto y la lactancia, y una vez dada la fecundación es su cuerpo el que prepara el proceso para el nacimiento de una persona para formar parte del tejido social, y a su vez el cuerpo de ésta se prepara para la continuación de la primera etapa del desarrollo sano, mediante la leche materna insustituible hasta hoy día por la ciencia. Así biológicamente se identifica su importancia en la sociedad, en donde además se desenvuelve con su propia identidad.

No obstante, la idiosincrasia y estereotipos han disminuido esas cualidades naturales propias, que la hacen un ser indispensable en la procreación de la especie. Propiciado la equívoca idea que es a la mujer a quien le corresponden los roles como ama de casa, como encargada de los hijos y los deberes domésticos, y que debe subyugarse al hombre; que el hombre debe ser “el jefe de la familia”, “el sustento del hogar”, “el que manda en casa”, “el único que debe salir a trabajar para proveer”, “al que la mujer debe atender, obedecer y satisfacer”, “el que habla, grita, golpea y todos deben callar y subyugarse a sus decisiones”, “el macho”, “el que tiene la fuerza y poder de decisión sobre la mujer y la familia”, “el que tiene libertad para actuar, gastar y despilfarrar”, y que por lo tanto, la mujer debe callar, aguantar, obedecer, satisfacer sexualmente al hombre, necesariamente ser ama de casa, responsable del cuidado de los hijos, limitar sus metas profesionales por el rol que la sociedad le ha construido y le asigna en el hogar y que ella en el proceso de adaptación a paradigmas, se ha visto obligada en muchas de las veces de manera inconsciente a aceptar y así limitar su potencial; su participación en las decisiones políticas; y en funciones públicas, a desarrollar un síndrome de indefensión aprehendida.

No se puede dejar de ver que, dentro de los roles asignados por la sociedad a la mujer y que desde antaño ha desempeñado, lo es la multifacética personalidad de ser además de enfrentar sus propias dificultades como mujer, ser madre, hija, esposa,

consejera y asistente de los hijos, cocinera, enfermera, encargada de las labores del hogar, y las actividades que en lo particular cada fase representa. Y es sobre la percepción de éstos que se generan los tratos misóginos, los comportamientos abusivos, sobre los cuales incluso en el caso Atenco, se cometieron actos de discriminación y tortura.

Las mujeres que han logrado vencer las limitaciones que le representan los estereotipos, y deciden un proyecto de vida que les permite una realización plena, toman y ejecutan con libertad y responsabilidad sus decisiones, logrando éxitos personales, familiares, sociales, así como continuar y concluir estudios universitarios, aún con el rol de esposas y madres, trabajadoras, es decir tienen un triple rol, superando obstáculos en su camino para ir conquistando un empoderamiento, logrando colocarse en muchos casos en excelentes puestos laborales, logrando preseas académicas, en áreas empresariales, de gobierno, o con autonomía en su actividad profesional. Pero para ver materializados esos logros se debe vencer primero las limitaciones que la familia le impone en la educación que de la casa recibe, impuesta a su vez por una tradición cultural del patriarcado, que la sociedad ha impuesto; así como luchar porque el reconocimiento que la Ley hace de sus derechos, las autoridades los respeten.

En este escenario, y con los estereotipos que se han ido construyendo aceptando y tolerando desde la religión misma, en la sociedad, para asignar roles específicos y exclusivos a la mujer, al cosificarla, tratarla como sexo débil, objeto respecto del cual puede recaer el derecho de propiedad, o peor aún, de uso y aprovechamiento para satisfacer deseos sexuales, o explotación en cualquiera de sus formas; el reto es mayúsculo, pues no bastará nunca una Ley por importante que sea jerárquicamente, para modificar el resabio que existe en la conducta de las personas, empezando por la conciencia al respeto que se debe cada mujer así misma, el derecho a ser respetada en la sociedad y exigir el respeto, todo a partir de la dignidad de cada ser humano, del reforzamiento efectivo de los valores universales pilares para vivir y convivir en sociedad, y no sólo para sobrevivir y tolerar.

CAPÍTULO II.

2.1 DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS EN EL CASO ATENCO VS MÉXICO:

Desde una óptica *ius naturalista*, los derechos humanos como prerrogativas universales e inalienables de toda persona, son anteriores y superiores al Estado mismo, y sostienen los teóricos que se inclinan en una visión *ius naturalista*, que tienen su origen en el Derecho Natural, que para existir no requieren ningún reconocimiento positivo en el ordenamiento jurídico, sino sola la persona misma, considerada como tal desde su concepción; y conforme a una teoría positivista (a través de su propia evolución), los derechos humanos tienen su origen en el reconocimiento y positivización que de éstos otorga el Estado, a través del contrato social; y conforme a un positivismo crítico como lo han concluido pensadores como Luigi Ferrajoli, en su obra *Derecho y Razón*, sostiene la existencia de éstos como derechos fundamentales universales, éstos tienen su fundamento en el sistema jurídico como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, ahí se encuentran reconocidos, y requieren de una garantía efectiva. Sin que pueda afirmarse que existan discrepancias absolutas entre ambas teorías filosóficas, en cuanto a que es la dignidad de la persona la que, en su origen, y fin debe quedar protegida.

Aspectos que no son tema de debate en el presente análisis, pues más allá de radicalizar una postura teórica en cuanto determinar el origen y naturaleza de los derechos humanos, desde mi punto de vista es de contenido garantista nuestro sistema constitucional mexicano al establecer una postura ecléctica cuando reconoce los derechos humanos en la Constitución a toda persona, como derechos universales que, para su aplicación, protección e interpretación se debe atender a los principios de progresividad, interdependencia, indivisibilidad. Y el desafío es, garantizar con efectividad su existencia y protección.

Pues en esta sociedad afectada por los estragos del ejercicio abusivo del poder, la opresión hacia las personas por las fuerzas armadas, la sociedad sin valores y sin educación, el desequilibrio social y económico, la inobservancia del sistema jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, el desafío es encontrar el

punto de inflexión entre esa realidad con el reconocimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales.

En este escenario, queda claro que en la sentencia del caso *Atenco y Texcoco vs México*, y en los demás que me han servido como ejemplo en esta temática, es “la dignidad” como núcleo de derechos de la mujer, lo que ha quedado aniquilado; y no hablo de dignidad como concepto abstracto, harto difícil de definir, hablo de la cualidad inalienable que las hace personas únicas e irrepetibles, con derechos, y obligaciones, de las virtudes que las definen e identifican como seres únicos, valiosos e indispensables para una sociedad equilibrada, de sus libertades y la expresión de éstas, sin opresión ni abusos.

En la sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación a los siguientes derechos humanos de las once mujeres víctimas:

- “A la integridad personal, a la vida privada, y no ser sometidas a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos sin discriminación, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará, en perjuicio de las once víctimas.

- Al derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de 8 de las víctimas (Norma, Suhelen, Bárbara, Angélica, Claudia Mariana y Georgina).

- El Estado fue declarado responsable de la violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4 y del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Yolanda, Norma. Ma. Patricia, Mariana, Georgina, Ana María, Suhelen, Bárbara, Ma. Cristina, Angélica y Claudia.

- El Estado es responsable de la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la

Convención Americana de Derechos Humanos en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y con el artículo 7 b de la Convención de Belem Do Pará, en perjuicio de Yolanda, Norma, Ma. Patricia, Mariana, Georgina, Ana María, Suhelen, Bárbara, Ma. Cristina, Angélica y Claudia.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas, que quedaron identificados en la resolución Ante la Comisión y ante la Corte, el Estado Mexicano, realizó un reconocimiento de responsabilidad que comprendió los hechos individuales respecto de las once mujeres, sus familiares, así como sobre los procesos penales relacionados con los hechos denunciados en el caso. Asimismo, reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos de las once mujeres a la libertad personal y garantías judiciales, por la privación de la libertad, la falta de notificación de las razones de la detención y la ausencia de una defensa adecuada; la integridad personal, la vida privada, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación y de tortura, por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura, así como la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud; las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer, debido a la falta de investigación *ex officio* inicial de los hechos y por la indebida tipificación de los delitos realizada inicialmente, y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos. Al igual que la violación de la integridad personal de los familiares de las once mujeres”.

El reconocimiento que realizó México de la violación a tales derechos, aunque no es suficiente para garantizar la protección a las mujeres, como tampoco lo será la sanción impuesta (reparaciones), es muestra al menos de la aceptación que existe en el Estado Mexicano de la violencia e inseguridad que viven las mujeres, como parte de los primeros pasos para dimensionar la magnitud de ese fenómeno.

Es verdad que en México antes de las sentencias en que ha sido condenado, ya había ordenamientos protectores de los derechos de las mujeres a vivir sin violencia y sin discriminación, lo que hoy deja en claro que la Ley por sí misma no será suficiente para erradicar ese fenómeno, y tampoco lo han sido las reiteradas condenas a México por actos semejantes en las diversas sentencias referidas en párrafos anteriores, ni las acciones afirmativas que se han instaurado para generar protección diferenciada, redes de apoyo y empoderamiento, pues el escenario de violencia extrema subsiste a pesar de todo esfuerzo en contra.

Así, a partir de que México ha quedado expuesto ante el mundo con escenarios de violencia, inseguridad y discriminación, como los ya señalados (entre otros más en diversas sentencias de condena por violación a derechos humanos de las personas), es decir con una falla estatal incuestionable, por lo cual ha existido presión internacional para cumplir con los compromisos asumidos en ese tópico, existen diversos ordenamientos hacia tal fin, como la reforma a la Constitución Federal de junio de 2011, reforma y emisión de ordenamientos jurídicos dirigidos directamente a la protección de las mujeres, como ejemplo, la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, vigente desde el 1º de febrero del 2007, y con sus últimas reformas el 13 de abril del 2018; Ley General para la igualdad entre las mujeres y hombres, de 2 de agosto de 2006, con su última reforma el 14 de junio de 2018; Ley General de Víctimas de 9 de enero de 2013, con su última reforma el 3 de enero de 2017; Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, en su primer y segunda edición, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que si bien no es un ordenamiento vinculante, es orientador para la aplicación e interpretación de las normas); Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes vigente desde junio de 2017; Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, del 27 de mayo de 2019, entre otros ordenamientos que en su contenido son tendientes a proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y en el particular de las mujeres; plataforma jurídica que junto con diversas disposiciones se busca el cumplimiento efectivo por parte del Estado con su compromiso estipulado en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ que prevén la obligación de respetar y garantizar, los derechos

y libertades de las personas, sin discriminación, así como adoptar disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades.

Así, pretendiendo el cumplimiento de las sentencias, en México se han emitido

¹¹ **Artículo 1. Obligación de respetar los derechos:** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

decisiones específicas y políticas públicas generales, encaminadas a reparar de forma integral a las víctimas en cada caso en concreto. Pero no han sido efectivas para cumplir con la garantía de “no repetición”.

Las reparaciones ordenadas en este caso han sido bastas, de acuerdo a la versión del resumen que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2019, éstas quedaron definidas en iguales términos a lo ordenado en la sentencia, en los siguientes términos:

“REPARACIONES: La Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Asimismo, ordenó a México: (i) continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso; (ii) brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso; (iii) realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas; (iv) realizar un

acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; (v) crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México; (vi) otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de A.P.T.L, C.H.M, y S.G.C.J, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios; (vii) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres; (viii) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos; (xi) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del caso⁸.

Y actualmente ha atendido con una mínima parte como lo es la publicación oficial, la inclusión a víctimas en los programas de difusión para erradicar la violencia contra las mujeres; pues no ha sido posible diseñar y poner en marcha un plan que incluya a las víctimas para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia.

⁸ Apartado de Reparaciones, en la sentencia del 28 de noviembre de 2018.

2.2 INEFICACIA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO MEXICANO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Las recomendaciones que hizo la Corte Interamericana al Estado Mexicano, en el caso Atenco y Texcoco contra México, son claras y específicas, y han transcurrido ya más de 15 años de los sucesos violentos, sin que al día de hoy se haya logrado un cumplimiento satisfactorio de la sentencia.

Lo anterior demuestra, que en un país como México, la Ley no es eficaz para lograr la protección y garantía de los derechos y libertades de las mujeres, que la emisión de recomendaciones, Leyes nuevas, o reformas a las existentes, no es una medida efectiva para erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, que la voluntad política no es suficiente para cumplir con las medidas de reparación, y menos con la garantía de no repetición, ni en éste caso, ni con relación a las diversas sentencias referidas.

A la vista del mundo se ha expuesto a México por actos de tortura, violencia extrema (en algunos casos la muerte, en agravio de mujeres, de menores, e indígenas), inseguridad, discriminación, abuso de poder, sin que hayan sido suficientes ni las condenas, ni los nuevos ordenamientos jurídicos, ni cualquier medida reparatoria, lo será para erradicar esos escenarios dolientes, si no se diseñan las estrategias necesarias que permitan posicionar a la mujer en su dignidad, garantizar su derecho a vivir sin violencia y sin discriminación, que el Estado cumpla su deber como garante de esos derechos; y más aún que las autoridades mexicanas no sean las que desde un sistema opresor, veje a las mujeres. La distancia es mucha, entre el ordenamiento jurídico que pugna por cumplir con lineamientos internacionales, y una realidad imperante que arrastra con una tradición de patriarcado, que se niega a ver las bondades de una sociedad igualitaria, que persiste en la tolerancia de actos de las autoridades de seguridad, principalmente, que en sus decisiones y actos torturan, oprimen, controlan y discriminan.

CAPÍTULO III.

3.1. POSTURA PERSONAL.

Como mujer, originaria y residente del Estado Mexicano, estudiante, docente, pero sobre todo interesada en que se visualice y dimensione objetivamente la realidad que impera en este país, a fin de incentivar en la propuesta de soluciones racionales, posibles y efectivas, dirigidas progresivamente a erradicar el fenómeno de la violencia y discriminación contra la mujer, aplaudo por una parte que asuntos tan emblemáticos como “*caso Atenco mujeres víctimas de tortura sexual vs. México*”, lo haya resuelto la Corte Interamericana; pues es el resultado del reclamo de una mínima parte de las mujeres víctimas de maltrato, que lograron llegar a esa instancia, para que deje de ser invisible a nivel global y regional la situación de violencia y discriminación contra las mujeres; esta sentencia, al igual que las emitidas en el caso de González y otras (campo algodnero) contra México; Rosendo Cantú y otra contra México; Inés Fernández Ortega contra México; representa al mismo tiempo, un signo de alerta para la sociedad y para las autoridades mexicanas; pues de su análisis y con una retórica clara, ese Tribunal, analiza, explica y condena las fallas del sistema jurídico mexicano en relación a la obligación que se tiene de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, el derecho a las mujeres a ser tratadas sin discriminación, sin violencia.

En la sentencia de mérito queda por demás explícita la deficiente actuación de las instituciones policiales de los tres niveles (federal, estadual y municipal) ante la falta de profesionalización y capacitación que detectó la Corte, para que todos sus actos lo sean en función al respeto irrestricto de los derechos humanos, y en el particular, de las mujeres. Así, del presente análisis queda clara la anarquía en la que actúan dichas corporaciones, que impacta en la vida, igualdad, libertad, integridad y seguridad de las mujeres; y por otra parte también quedó de manifiesto la tolerancia de esos acontecimientos, de las autoridades desde la cadena de mando, así como de autoridades de procuración e impartición de justicia; y de este modo la impunidad de hechos vejatorios de los derechos de las mujeres, por los actos que hacen nugatorio

a éstas y a sus familiares ejercer y que se respeten sus derechos de acceso a la justicia, por parte de los órganos de procuración y administración de justicia.

Por otro lado, claro está que esas sentencias, no pueden quedar sólo como simple declaratoria de *grave violación de derechos humanos a las mujeres*, en cada caso, en donde sea notorio sólo que hubo un pronunciamiento de un Tribunal Internacional que condena a México por esos actos atroces; es decir no debe quedar únicamente detrás de la vitrina para su análisis académico o institucional; sino que debe procederse con un cumplimiento cabal, que impacte en beneficio de todas las mujeres, no sólo un cumplimiento limitado o formal, como parecieran serlo las anteriores sentencias de condena donde “mujeres” han sido reconocidas víctimas de la violación a semejantes derechos fundamentales; sino un cumplimiento efectivo, integral, que se refleje en el tejido social, que transforme las relaciones entre las personas y entre éstas con las autoridades, que permita romper con esquemas culturales estereotipados, con abusos de poder, que hoy existen, han existido y que al haberse permitido, tolerado y en muchas de las veces hasta propiciado, y que son nocivos.

Pues mientras se continúe con las deficiencias estructurales, operativas, tácticas, falta de consciencia y sensibilización, dolencias en la educación, así como la falta de capacitación constante de las autoridades (fuerzas armadas), no podrá hablarse que el Estado Mexicano haya cumplido ni con esta sentencia, ni con ninguna de las demás que han sido emitidas en temas iguales; ni con los compromisos que le asisten como Estado de Derecho, democrático y soberano, en donde se protejan y garanticen los Derechos Humanos de toda las mujeres y de todas las personas.

El proceso de cumplimiento, no obstante, las medidas de observación y supervisión que realiza el Tribunal Internacional, debe ser verificable y medible en nuestro país, cualitativa y cuantitativamente, pero se carece de mecanismos que permitan transparencia en esa medición, para asegurar una no repetición, cuando la violencia subsiste día a día.

Mi postura no es para expresar un voto particular, disidente o concurrente, en relación a las razones que fueron expuestas de manera tan elocuente y con esa fundamentación impecable por un Tribunal de tal envergadura, y por lo cual reconozco

ampliamente la calidad en su argumentación, la fundamentación integral, la concisión en la sentencia para abordar, analizar y concluir en la forma en que se lee en ésta.

Mi posición constituye una adherencia reforzada con dicha resolución, de cara a la realidad que impera en México, para que en aras de prevenir una actuación contumaz del Estado Mexicano en la trasgresión a los derechos de las mujeres; el proceso de cumplimiento ocurra conforme a los principios que rigen la actuación de los Estados que forman parte de la comunidad internacional y que suscribe un Tratado, como lo es el principio *pacta sun servanda*⁹ de acuerdo al artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, sobre derecho de los Tratados. Y a partir del proceso de verificación del cumplimiento de la sentencia se manifieste la disposición del Estado para revisar la estructura de las instituciones policiacas, de procuración y administración de Justicia, no sólo desde las disposiciones legales, reglamentaria, y protocolos que deben regir su actuación, sino desde la evaluación permanente y efectiva de cada uno de sus integrantes; lo que permitiría identificar si los servidores públicos son aptos para ejecutar tan elemental función del Estado como es el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en un país que por la reiteración en las condenas por hechos similares, se caracteriza por las conductas y tratos misóginos, discriminatorios, y violentos hacia éstas, que no permite el reconocimiento progresivo, universal e indivisible de sus prerrogativas.

Lo anterior encuentra su razón, pues la sentencia como tal forma parte del *corpus iuris* internacional, pues así lo conforma la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que realiza la corte en la emisión de cada una de las sentencias en las que ha sido condenado México, de tal forma que acorde al bloque de constitucionalidad que se enmarca en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias en todo su contenido argumentativo constituyen Jurisprudencia y son vinculantes para México, de ahí que deben ser cumplidas sistemáticamente.

⁹ Artículo 26 dice: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”, lo encontramos consagrado también en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, y el párrafo 2 del artículo 2 que dice: “sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”.

Al ser actos de tortura, violencia sexual, discriminación, nula posibilidad de acceso a la justicia, los que ocurrieron en cada caso: Campo Algodonero (hechos ocurridos en Chihuahua, en Noviembre de 2001, desaparición, muerte, tortura de tres mujeres, localizadas expuestas en un campo algodouero; y una actitud de indiferencia, maltrato y denigración de las autoridades a los familiares de las víctimas); Rosendo Cantú (hechos ocurridos en febrero de 2002 en Guerrero, violación sexual a una mujer indígena y menor de edad, por parte de militares); Inés Fernández Ortega (22 de marzo de 2002 en Guerrero, violación sexual a una mujer indígena, por parte de militares), sin acceso a la justicia.

Hechos y sentencias, que hoy tienen un registro estadístico, pero que no proyectan una realidad total, por causas evidentes; por la dificultad que representa para las mujeres que sean respetados y garantizados sus derechos a la no violencia y no discriminación, desde que se procura acercamiento con la autoridad, o cuando es la misma autoridad la que propicia, ordena, ejecuta o tolera esas violaciones a sus derechos; y genera obstáculos muchas veces invencibles para que las mujeres puedan ser escuchadas y reconocidas particularmente, y en cada caso, y por lo mismo trabas para acceder y escalar a las instancias de la justicia a nivel interno, hasta poder llegar a tribunales independientes e imparciales a cualquier visión política del país o sistema de gobierno.

Por lo que, el cumplimiento de esas sentencias, debe impactar de manera transversal, amplia, plena en todas las áreas del sistema jurídico, de actuación de las autoridades policiales, de políticas de gobierno, lo que representa para el Estado Mexicano sólo el cumplimiento efectivo con los compromisos que ha suscrito con la comunidad internacional, logrando una efectiva tutela de los derechos de las mujeres como lo mandata el artículo 1º Constitucional, en el que están incluidos ese bloque de derechos y más.

3.2 MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Para que las víctimas del caso Atenco, y las identificadas en las diversas sentencias enunciadas, se vean íntegramente reparadas, y sobre todo se garantice la no repetición de esos actos, es necesario forjar de manera sistemática el cumplimiento de las obligaciones y reparaciones impuestas, con la participación no sólo de las autoridades directamente responsables y la promulgación de diversos ordenamientos jurídicos de corte garantista que cumplan con los estándares establecidos por la Corte, sino se requiere la participación, sensibilización y consciencia de la sociedad en general del respeto a la dignidad de la persona, y en función a esto dirigir cualquier acción.

Es necesario difundir de manera amplia el sentido de la sentencia y las anteriores, para dimensionar el problema real en nuestro país, no se puede ocultar una realidad que arrastra y es causa de tantos atropellos a las mujeres. Se debe reconocer la magnitud del problema, que éste no es limitadamente el que se analiza en cada una de las resoluciones, medir el daño que causa en cada caso, y establecer una planeación efectiva para disminuirlo hasta erradicarlo, a partir de la capacitación y sensibilización efectiva de las autoridades en materia de derechos humanos, actuación con enfoque diferenciado y perspectiva de género; así como de una educación e instrucción que permee en la consciencia de todas las personas para ejercer con libertad y responsabilidad sus derechos y obligaciones en la familia, la escuela, la sociedad. Así se pugna por asegurar consciencia y sensibilización buscando una no repetición y una protección amplia a los derechos de las mujeres que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad frente al Estado.

Mi postura no pretende ser extremista, ni compasiva, no comparto una doctrina feminista a ultranza o radical, porque la historia nos ha demostrado que el resultado de una ideología exacerbada con esa tendencia, está impregnada en muchas de las veces de necesidad e irracionalidad y condenada a generar más atropellos.

No busco plantear una queja sin propuesta, mi postura va más allá del cumplimiento específico de las reparaciones en cada sentencia, y a través de lo cual las mujeres en general se vean ampliamente protegidas en sus prerrogativas.

El presente análisis lo es apostando por un equilibrio en las relaciones sociales, porque no esté nadie por encima de la Ley, por una sociedad en la que cada autoridad cumpla con lo que la Ley le mandata; para que en cada acto de autoridad y del particular se promueva el reconocimiento de sus prerrogativas más elementales atendiendo a su ser, su esencia, su evolución y desarrollo, así como su co-responsabilidad, para consigo, la familia, la escuela, la sociedad, el Estado.

Apuesto por el desarrollo social y respeto a derechos humanos, **basado en la educación e instrucción de calidad**, la que debe sostenerse desde su origen en los pilares de valores universales: la dignidad, el respeto, la familia, la sana convivencia social, la justicia, la igualdad, el amor, la responsabilidad, la honradez, la verdad, la voluntad, el honor y la paz; y no en los mezquinos intereses de particulares y autoridades que con el hilo del poder oprimen, controlan y aniquilan las libertades.

Como lo dije en supra líneas, en una sociedad estereotipada, no es una tarea fácil, pero si se persiste con tenacidad es posible resultados progresivos que puedan ser medibles. Se requiere visualizar el cauce adecuado, establecer planes y cronogramas de cumplimiento a través de una ruta crítica; que se realice un estudio y replanteamiento de las acciones afirmativas y decisiones tomadas y de éstas las que han sido útiles y las que no, para tales fines, en periodos de tiempo específicos, frente a las problemáticas particulares que se han enfrentado en esos lapsos, y con las estadísticas con las que se cuenta; para identificar las áreas de oportunidad que permitan re-direccionar la marcha y abarcar cada vez más áreas sensibles en la sociedad.

Pues en una sociedad tan dañada por su cultura de discriminación hacia la mujer, la promulgación de Leyes cada vez más basta dirigidas a la protección y garantía de derechos humanos, no es suficiente, metafóricamente representaría sólo un remedio para curar un cáncer; o un bálsamo para aminorar el dolor. La mejor cura y tratamiento de los males que aquejan a la sociedad mexicana, ante la violación de las prerrogativas fundamentales, será el centrar esfuerzos en la prevención, mediante un modelo diferente y vanguardista de educación, que sea punta de lanza en el respeto a derechos humanos, la capacitación permanente y la sensibilización de las autoridades.

Mi propuesta no es nada nuevo o difícil de entender, habrá quienes me tilden de idealista, sin embargo aceptando la teoría positivista crítica de Luigi Ferrajoli, que reconoce como fundamento de los derechos humanos al sistema jurídico, en México a través de la Constitución, incluso de los Tratados Internacionales, estoy convencida que un pueblo o persona sin ideales, está condenada al fracaso en toda sana aspiración, al igual que lo estará si sus ideales no le permiten trazar una ruta óptima y medible de alcance a los objetivos.

La educación de calidad, basada en el bienestar de la persona, la familia y la sociedad es la clave, la historia en otras latitudes lo ha demostrado, es el medio para el equilibrio, para erradicar actos y políticas opresivas y autoritarias. Para lograr un reconocimiento eficaz de derechos hacía, en una realidad como la nuestra, nunca será necesario recurrir a medidas bélicas, o propiciar una anarquía, ni tampoco me estoy refiriendo en defender posturas antagónicas recientes y en pugna por la llamada o mal llamada reforma educativa, lo que como en todas las pretensiones con causas mezquinas y egoístas han perdido el objetivo y enfoque, como lo es el bienestar del ser humano para su reposicionamiento, empoderamiento de las personas que forman parte de grupos en condiciones de vulnerabilidad, para lograr su bienestar individual, familiar y desarrollo en sociedad.

Hablo de políticas públicas, acciones afirmativas que por una parte garanticen una actuación democrática y soberana de las autoridades, al mismo tiempo que sean capaces de implementar una educación que tenga su génesis en el hogar y la familia, que se promueva el respeto, la solidaridad y la paz como primeros peldaños. Que se continúe en las aulas donde desde el primer día de clases, y en los primeros años de la infancia de los niños y las niñas, se les prepare y concientice para interactuar y caminar con firmeza, respeto y responsabilidad en el mundo que forjen; al alumno se le guía en el proceso de enseñanza-aprendizaje, en el área de la filosofía, la axiología, la moral, la ética, con el diseño de planes *ad hoc* acordes a la realidad, que se contribuya así en el empoderamiento racional de mujeres, en la conciencia de todas las personas y la responsabilidad que tienen para sí, su entorno de la sociedad y de la naturaleza.

Se requieren decisiones individuales, colectivas, y de las autoridades, vasta voluntad política para remover los escombros de discriminación que la historia nos ha heredado. La solución a la violación de derechos de la mujer no se logrará minimizando o fragmentando el problema, o alineándolo sólo a la violencia que enfrenta ésta y que ha enfrentado a lo largo de la historia, ni tampoco sancionando al Estado, o al particular por causar violencia a la mujer, en un trato discriminatorio y tolerado por el Estado, la solución es sistemática y de fondo, porque ese mal es el resultado de la falta de consciencia de cada persona, y de la prepotencia del Estado, cuando éste lo conformamos todos quienes habitamos este territorio.

Propongo que para reeducar a las personas hombres y mujeres que hemos vivido y sobrevivido en la sociedad, y que muchas veces no nos hemos detenido a visualizar la magnitud del problema, avanzando con la corriente, y aceptando con total mediocridad y conformismo “el pueblo en el que nos tocó vivir”, se generen campañas de difusión amplias y efectivas, donde se dé a conocer en forma clara el escenario de cada uno de los casos de violación a derechos de las mujeres, por los que se ha condenado a México, buscando la sensibilización y consciencia de la libertad, la vida digna, el trato igualitario, el equilibrio individual, familiar, social. Diseñar campañas permanentes de profesionalización y sensibilización para las Autoridades de todos los niveles de Gobierno, para que exista sincronización en las necesidades y demandas del pueblo y los actos de los gobernantes.

La dignidad de las personas, de las mujeres, no debe ser entendida como un valor abstracto e inalcanzable, y constantemente ultrajado, sino como la manifestación de nuestras libertades con responsabilidad, sin mayor límite que el respeto a las libertades del otro, y a un sistema jurídico Democrático.

CONCLUSIONES.

Mediante el presente análisis, se ha buscado hacer patente la existencia de un problema social actual y de grandes dimensiones, “la violencia contra las mujeres”, y la falta de voluntad para erradicarla, a partir de la falta de conciencia de las personas en cuanto al reconocimiento de su dignidad, y ante la ineficacia de las instituciones para dimensionar en forma justa ese fenómeno y así poder dar un adecuado manejo, una efectiva protección y garantía de las prerrogativas más elementales a sus gobernados.

Se ha centrado el estudio en la violencia contra las mujeres, partiendo del caso *Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México*, no por ser el único tipo de violencia o discriminación que se vive en una sociedad como la nuestra, pues ésta la sufren de manera evidente y a diario todos las personas que por alguna circunstancia propia de su grupo o individual, están en situación de desventaja frente a otros y sobre todo, frente a las autoridades (el Estado), como bien es sabido: niños en general, personas con discapacidad, indígenas, migrantes, adultos mayores; así como quienes por sus circunstancias personales están en una relación de asimetría, verbigracia, imputados frente a las autoridades, personas con algún padecimiento o enfermedad frente a las autoridades de salud, entre otros.

Problema que no es privativo de México, ni tiene su origen en tiempos actuales, sino que existe en todas las sociedades del mundo, y desde antaño; tiene su origen en la negación de la dignidad de las personas; siendo más conscientes, al menos quienes se interesan en estos tópicos, a partir de la valoración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado de diversos casos, en los que en estas dos décadas del presente siglo México ha sido condenado por tortura, violencia sexual contra las mujeres, y denegación de la justicia.

Para cumplir con esa sentencia, y las demás en México, es indispensable trazar una ruta de objetivos medibles que involucre a todos los sectores de la sociedad para cambiar de raíz los estereotipos, la discriminación que de suya tiene nuestra cultura, tarea nada fácil en un mundo globalizado, en el cual existe la discriminación contra la mujer. Sin embargo, con tenacidad será posible intentarlo y medir resultados para

diseñar y rediseñar estrategias. Pues de otro modo, quedará en un terreno de lo utópico e irreal el compromiso internacional que han adquirido los miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos de las cuales forma parte México para proteger y garantizar derechos humanos, implementar disposiciones jurídicas o cualquier otra medida para hacer efectivo el respeto y protección a las libertades y derechos de las personas, a que las mujeres vivan en un ambiente libre de violencia y discriminación. Es sólo caminar para marcar camino, trazar ruta y alcanzar objetivos.

Toda mujer debe valorarse a sí misma para iniciar ese proceso. La familia debe formarse en los valores universales, y éstos se deben proyectar a la sociedad a través de las instituciones de educación, siendo claro así el límite de la Autoridad, en una sociedad educada; lográndose los postulados de la teoría garantista de los derechos fundamentales.

MATERIALES DE CONSULTA:

Bibliografía de referencia: Doctrina.

ZAPATA Callejas, John Sebastián, “Teoría del Estado Fallido, entre aproximaciones y disensos”, en REVISTA Bogotá (Colombia), volumen 9, No.1, enero-Junio. p, 91.

Legislación Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el XXX

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México*”, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de Noviembre de 2018.

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, Doc. HRI/GEN/1//Rev.1.

Instrumentos Internacionales

OEA, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 9 de junio de 1994.

OEA, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, A/CONF.39/27, aprobada en Viena el 23 de Mayo de 1969.

ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrada en La Habana, Cuba, del 27 de agosto, al 7 de septiembre de 1990.

Dirección General de Bibliotecas UAQ